



La Esperanza, 11 de Diciembre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El documento adjunto al Oficio N° 000121-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-ST de fecha 25.10.2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás documentación que obra como antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, ha sido transferido al Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 036-2003-PCM concordante con el D.S. 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 121-2021-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 28.12.2021, la Jefa del Órgano de Control Institucional (OCI) remite a la Gerencia del PECH, el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 008-2021-2-0608-AC: *"Indemnización del Siniestro N° 12315223 de la póliza multirriesgo N° 13344151, por pérdidas en la Infraestructura Hidráulica Mayor e Infraestructura eléctrica del canal Madre, Canales de Integración y Canales Laterales del PECH"*, con la finalidad que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. Asimismo, se disponga de las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, mediante Oficio N° 000009-2023-GRLL-GGR-PECH de fecha 05.01.2022, la Gerencia del PECH remite el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 008-2021-2-0608-AC, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el inicio del deslinde de responsabilidades a los funcionarios y servidores públicos que correspondan, recomendando que el procedimiento se desarrolle a la brevedad, dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente;

Que, mediante Informe N° 000025-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-ST de fecha 23.12.2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite el Informe de Precalificación recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de los servidores: Miryam Luzgardys Roncal Zavaleta, Carlos Luis País Vera, Lucero Esmeralda Castillo Morales, Jorge Marcial Bocanegra Vaella, James Segundo Alayo Castañeda, Paola Lisbeth Obeso Ríos, Angie Vanussa Sánchez Lazo e Iris Jovita Angulo Gonzales;

Que, mediante Carta N° 000056-2022-GRLL-GGR-PECH de fecha 27.12.2022, el Gerente del PECH en su condición de Órgano Instructor PAD, se dirige a la servidora Lucero Esmeralda Castillo Morales, para hacerle llegar





adjunto la Resolución de Órgano Instructor N° 009-2022- GRL-LOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 23.12.2022 en el cual se le inicia procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Carta S/N de fecha 13.01.2023, la servidora Lucero Esmeralda Castillo Morales presenta sus descargos solicitando se declare la prescripción de la acción disciplinaria;

Que, mediante Oficio N° 000193-2023-GRL-GGR-PECH de fecha 31.01.2023, y Memorando N° 000207-2023-GRL-GGR-PECH de fecha 02.08.2023, el Órgano Instructor PAD solicita apoyo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto a la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por los imputados en un PAD, a efectos de que con pleno conocimiento del contenido de los expedientes administrativos disciplinarios, tal como lo establece el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil pueda proponer la fundamentación de los informes de los Órganos Instructores y Sancionadores, quienes finalmente deciden adoptar o no dicha propuesta;

Que, mediante el documento de visto adjunto al Oficio N° 000121-2023-GRL-PECH-OAD-AP-ST de fecha 25.10.2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento con brindar el apoyo al Órgano Instructor en el análisis de los descargos, señala respecto a Lucero Esmeralda Castillo Morales, entre otros aspectos, lo siguiente: “ (...) Al respecto el artículo 94° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014- PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil”, establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos, es decir, desde que **el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción.** De la revisión del expediente administrativo, se advierte que la Gerencia del Proyecto Especial Chavimochic tomó conocimiento del Informe de Alerta de Auditoría N° 008-2021-2-0608-AC, el **28 de diciembre de 2021**, conforme se puede verificar en el sello de recepción del Oficio N°121-2021-GRL-LOB/PECH-02. La servidora investigada fue notificada el 28 de diciembre de 2022, por lo cual, en atención a lo señalado en la Directiva N°02-2015/SERVIR, dispone que la entidad tiene el plazo de un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, dicho plazo se contabiliza desde que el titular de la entidad toma conocimiento, entonces, según obra en el expediente la servidora investigada fue notificada con carta N°000056-2022-GRL-GGR-PECH el 28 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, en el presente caso no opera la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debido a que, el Titular de la Entidad del Proyecto Especial Chavimochic toma conocimiento de la presunta infracción el **28 de diciembre de 2021**, teniendo el plazo de un (1) año para iniciar





procedimiento administrativo disciplinario, es decir, hasta el **28 de diciembre de 2022**, y según obra en el expediente la servidora investigada fue notificada el **28 de diciembre de 2022**, encontrándose dentro plazo para iniciar el procedimiento.

No obstante, de la documentación que obra en el expediente, se observa en el cargo de notificación la carta N°000056-2022-GRLL-GGR-PECH, realizada a la servidora el 27 de diciembre de 2022, señalando lo siguiente: "(...) para hacer llegar adjunto al presente, la Resolución Órgano Instructor N°009-2022-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD (...)", no advirtiendo se adjunta otros documentos.

Ahora, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que en el citado expediente constan los siguientes documentos.

- Informe de Auditoría N°008-2021-2-0608-AC (del 1 al 1267 folios)
- Informe N° 000025-2022-GRLL-PECH-OAD-AP-ST (del 1379 al 1427 folios)
- Resolución de Órgano Instructor N°009-2022-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD (del 1461 al 1492 folios)

Se aprecia que no se ha cumplido con notificar a la servidora investigada todos los antecedentes que dieron lugar al procedimiento disciplinario iniciado en su contra; transgrediendo el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y afectando el derecho a la defensa, al impedirle que presente sus descargos considerando todos los actuados.

Por tanto, puede concluirse que no se ha cumplido con la obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora. De manera que, **el acto de notificación de la Resolución de Órgano Instructor N°009-2022-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444**".

Que, conforme el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe las causales de nulidad, en el cual se señala lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su último párrafo del artículo 107 - Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario - que el acto de inicio con el que se imputan los cargos **deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario** y no es impugnabile;

Que, en el presente caso, conforme lo señalado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se notificó a la servidora Lucero Esmeralda Castillo Morales a través de la Carta N° 000056-2022-GRLL-GGR-PECH de fecha 27.12.2022, la Resolución de Órgano Instructor N° 009-2022-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 23.12.2022 en el cual se le inicia procedimiento administrativo disciplinario, sin los antecedentes que dieron lugar al inicio del





procedimiento administrativo disciplinario, tal como se puede verificar del cargo de la Carta N° 000056-2022-GRLL-GGR-PECH, en el cual sólo se señala “ *adjunto al presente la Resolución Órgano Instructor N° 009-2022- GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 23.12.2022*” sin más documentación que acompañe a la referida carta; afectando el derecho de defensa al impedir que la servidora presente sus descargos considerando los actuados que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, además de no garantizar el debido procedimiento; apartándose de lo establecido en las disposiciones legales y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, conforme el último párrafo del artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Órgano Instructor N° 009-2022- GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 23.12.2022, en el cual se imputa los cargos a la servidora Lucero Esmeralda Castillo Morales, no estuvo acompañado de los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; correspondiendo declarar la nulidad de la misma, toda vez que se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la nulidad de la Resolución Órgano Instructor N° 009-2022- GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 23.12.2022 en el cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario a **LUCERO ESMERALDA CASTILLO MORALES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO. – Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectuó el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO. – Notifíquese la presente resolución y sus actuados a la Procuraduría Pública Regional para las acciones que correspondan.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución al interesado, y hágase de conocimiento a la Secretaría Técnica PAD, al jefe del Área de Personal, a la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y al Gobierno Regional de La Libertad





REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

